Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-107121861-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Septiembre de 2023

Referencia: TFN Nº 37.331-A Halliburton Argentina SA

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo a fin de resolver en los autos caratulados **“HALLIBURTON ARGENTINA S.R.L. c/ DGA s/ recurso de apelación”**; expte. **N° 37.331-A,**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 12/20 y vta., la empresa del epígrafe, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) N° 3159, de fecha 25/07/16, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12193-6880-2010, dictada por la Jefe (Int.) de la División Secretaría Nº 1 del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, por la que se la condena al pago de una multa que asciende a la suma de $ 95.508,42.-, y se le exige la suma de U$S 3.772,46.- en concepto de tributos, más intereses, en los términos del art. 970 del C.A. por no haber reimportado o, en su defecto, exportado a consumo en tiempo y forma la mercadería que egresó temporariamente del territorio aduanero al amparo de la destinación N° 10 001 ET01 000023 D. Manifiesta que ha dado cabal cumplimento al régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria razón por la cual debería absolversela de la infracción imputada. Aclara que si bien la destinación N° 10 001 ET01 000023 D amparaba la exportación temporaria de nueve estatores, el servicio aduanero denunció la supuesta falta de regularización de los estatores identificados con el número de serie 565385 y 262816. Señala, no obstante, que se encontraría debidamente acreditado en el expediente administrativo que su mandante exportó dichos Estatores. Menciona que, en fecha 4/04/11, efectuó una presentación mediante el expediente Nº 13289-7288-2011 por la cual informó al servicio aduanero que los Estatores 565385 y 262816, no habían podido ser reparados por lo que no retornarían al país. Destaca que tanto la oficialización del permiso de embarque así como la mencionada presentación de fecha 4/04/11 fueron efectuadas con la debida antelación, mucho tiempo antes del vencimiento de la exportación temporaria. En subsidio, solicita reencuadre en la infracción prevista en el artículo 972 del Código Aduanero. Impugna la liquidación de la multa y los tributos reclamados. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 31/35 la representante fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Efectúa una breve reseña de los hechos acontecidos en sede aduanera. Niega todos y cada una de los hechos y el derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene que la carga de la prueba,

del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria, recae sobre la importadora. Agrega que es ella quien debe demostrar, en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Señala que la recurrente no ha acreditado, con la documentación legal pertinente, la efectiva cancelación de la destinación en trato. En ese sentido, cita el informe que luce a fs. 57 de las actuaciones administrativas, en el que se concluye que la firma actora habría incumplido con el requisito de solicitud previa de autorización, otorgado por el servicio aduanero, para documentar la destinación de exportación a consumo 11 001 EC05 000004N por lo que habría transgredido, de ese modo, el art. 970 del Código Aduanero. Considera que la actora no cumplió con sus obligaciones y la aduana, en consecuencia, no pudo ejercer sus funciones de control sobre la mercadería egresada temporariamente. Concluye que se encuentran reunidos en autos los elementos constitutivos de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., no existiendo duda alguna sobre los plazos establecidos y el incumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de beneficio al cual se acogió la recurrente. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta.

III.- Que a fs. 38 ref., de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12193-6880-2010 obra el Acta de Denuncia Nº 12001005042, labrada contra la firma importadora "HALLIBURTON ARGENTINA S.R.L.", por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. toda vez que no habría regularizado, dentro del término concedido, parte de la mercadería egresada temporariamente del territorio aduanera mediante la destinación N° 10 001 ET01 000023 D, cuya copia obra en la carpeta que luce a fs. 36ref. En fecha 22/08/13 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 44ref., se informa la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería en presunta infracción, practicándose a fs. 45ref./vta., la liquidación de tributos y multa. A fs. 46ref., y vta., se corre vista a la firma exportadora, de la que se notifica en fecha 28/08/14 (v. cédula de fs. 49vta de las act. adm.). A fs. 50/55 y vta., la firma "HALLIBURTON ARGENTINA S.R.L." contesta la vista conferida. A fs. 61/63 la Jefe (Int.) de la División Secretaría de Actuación Nº 1 del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, con fecha 25/07/16, dicta la Resolución Nro. 3159, apelada en la especie.

IV.- Que, en fecha 14/05/10, la firma “HALLIBURTON ARGENTINA S.R.L." documentó, mediante la destinación nro. 10 001 ET01 000023 D, la exportación temporaria de nueve estatores para motores de fondo de pozo utilizados en operaciones petrolíferas, mercadería ubicada en la posición arancelaria 8412.90.90.000U y declarada como “Las demás -Partes LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES“ (ver copia de la destinación de exportación temporaria dentro de la carpeta que obra a fs. 36ref de las act. adm.). Esta exportación temporal fue autorizada, en principio, por la Aduana de Buenos Aires, concediendo al efecto un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su libramiento en los términos del art. 363 apartado 2 del Código Aduanero y art. 40 apartado 3 del Decreto 1001/82 (v. fs. 26ref., de las act. adm.).

Que con anterioridad al vencimiento de la destinación de exportación temporaria que operaba el 23/05/11, precisamente en fecha 31/03/11, la firma recurrente documentó la exportación a consumo de dos (2) de los estatores -identificados bajo los módelos (S/M STATOR y 985.00206W) , de los nueve que fueran exportados, previamente, en forma temporaria al amparo de la DET 10 001 ET01 000023 D. La exportación a consumo de esos dos estatores se llevó a cabo mediante el permiso de embarque Nº 11 001 EC05 000004N abonando en dicha oportunidad los derechos de exportación correspondientes.

Que, en atención a ello, el servicio aduanero imputó a la firma recurrente la presunta comisión de la infracción al régimen de exportación temporaria, tipificada en el art. 970 del C.A., toda vez que no habría cumplido, en forma (con la solicitud previa de autorización), con la exportación a consumo de parte de la mercadería amparada por la D.E.T. N° 10 001 ET01 000023 D (los dos estatores mencionados).

Que, en efecto, el servicio aduanero mediante la Resolución N° 3159 (DE PRLA) (v. fs. 61/63 de las act. adm.) resolvió condenar a la firma “HALLIBURTON ARGENTINA S.R.L." y, para tal fin, sustentó su decisión en la Nota nro. 361/15 emitida por la Sección Registro de Exportación que obra a fs. 57 de las actuaciones administrativas y que expresa como sigue “...con fecha 31/03/11 la firma documenta la destinación de exportación a consumo 11 001 EC05 000004N, incumpliendo el interesado el requisito de la solicitud de previa autorización al servicio aduanero para efectuar la operación conforme la Res. 218/88, transgrediendo el art. 970 del Código Aduanero”.

Que, por su parte, la recurrente sostiene que no ha cometido infracción alguna pues la exportación a consumo fue oficializada en fecha 31/03/11, es decir, casi dos meses antes del vencimiento de la exportación temporaria. Y que, además, hizo una presentación en fecha 04/04/11 mediante la cual informó al servicio aduanero que los estatores 565385 y 262816 no habían podido ser reparados, por lo que no retornarían al país (ver dicha presentación a fs. 1 de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 13289-7288-2011 que corren por cuerda).

V.- Que, así las cosas, cobra relevancia lo normado por el artículo 368 del Código Aduanero que impone un plazo para solicitar la destinación de exportación para consumo, de mercaderías sometidas a la destinación de exportación temporaria, que se fija por dicha norma con una anterioridad mínima de un (1) mes al vencimiento del respectivo plazo de permanencia acordado o, en su caso, de diez (10) días desde la notificación de la denegatoria de prórroga.

Que ese plazo previsto de un mes tuvo por finalidad otorgar al servicio aduanero el tiempo suficiente para que, con anterioridad al vencimiento del plazo de la permanencia, controle y autorice tal destinación de acuerdo a los procedimientos totalmente manuales y existentes a la época de sanción del Código Aduanero en el año 1981, y se intime el pago de los tributos a la exportación.

Que, con el advenimiento del avance informático de los procedimientos, se sancionó la Resolución N° 218/88 de la ex Administración Nacional de Aduanas que determina que la solicitud de autorización de exportación para consumo prevista en el art. 368 del C.A., deberá efectuarse con una anterioridad mínima de hasta cinco días antes del vencimiento del plazo de permanencia acordado. En la mencionada Resolución el servicio aduanero aclara que el plazo de antelación de un mes, mencionado en el art. 368 del C.A., es un requisito legal aunque de naturaleza formal, entendiéndose que el legislador ha previsto ese plazo como el tiempo necesario para poder contar con los dictámenes de otros Organismos competentes.

Que, con posterioridad a dicha Resolución, la incorporación de la normativa relativa a la importación para consumo en el Sistema Informático María, permitió la sanción de la Instrucción General (DGA) N° 26/01 que si bien se refiere a las importaciones temporarias es plenamente aplicable de forma análoga al caso de autos. En dicha instrucción se autoriza la oficialización de la destinación de importación para consumo de mercaderías previamente importadas en forma temporaria, hasta el día del vencimiento de la permanencia inclusive.

Que el Director General de Aduanas mediante la Instrucción General N° 26/01 (que, como dije entiendo que resulta plenamente aplicable al caso de autos) señaló que “En la actualidad la incorporación de la normativa relativa a la importación para consumo en el Sistema Informático María, implica que al momento de la oficialización se encuentren pagados los tributos liquidados por dicho sistema, que no exista prohibición a la importación y se cuente con los documentos adicionales que correspondan, lo cual determina la extinción natural del plazo señalado en el párrafo anterior al haber cesado las razones que lo motivaran...En consecuencia, corresponde autorizar la oficialización de la destinación de importación para consumo de mercaderías previamente importadas en forma temporaria, hasta el día del vencimiento de la permanencia inclusive” (sobre el

tema puede verse Código Aduanero Comentado, obra en colaboración con los Dres. Alsina, Mario A., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Cotter Moine, Juan Patricio, y Vidal Albarracín, HéctorG., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, obra completada y actualizada por los Dres. Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L., y Vidal Albarracín, Guillermo (h), tomo I, págs. 567/569).

Que, por lo demás, cabe destacar que si bien la recurrente solicitó la autorización para exportar a consumo en fecha 4/04/11 (con la presentación que luce a fs. 1 de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 13289-7288-2011), es decir, con posterioridad a la oficializacion de la destinación de exportación en fecha 31/03/11, lo cierto es que dicha solicitud de autorización fue presentada con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia de la destinación de exportación temporaria que ocurrió en fecha 23/05/11.

Que no se puede soslayar que el servicio aduanero no observó ni objetó la exportación a consumo de los dos estatores, sino que simplemente se limitó a cuestionar un incumplimiento de tipo formal por parte de la recurrente -aunque en la litis le imputó la comisión de una infracción sustancial, extremo que no condice con la plataforma fáctica ni jurídica de la causa-, como así tampoco contestó la solicitud de previa autorización de exportación a consumo, presentada por la actora en fecha 4/4/11, ya sea oponiéndose por tratarse de mercadería de exportación prohibida o porque se había desvirtuado la finalidad de la exportación temporaria (Art. 368 in fine del Código Aduanero). En esos términos, endilgar un reproche infracción formal luce como un excesivo rigorismo que se disocia de la circunstancias de autos.

Que, en razón de los fundamentos expuestos, se puede concluir que no se ha configurado en autos la infracción al art. 970 del C.A. imputada a la firma "HALLIBURTON ARGENTINA S.R.L.".

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución (DE PRLA) N° 3159, de fecha 25/07/16, dictada por la Jefe (Int.) de la División Secretaría Nº 1 del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12193-6880-2010. Costas a la DGA.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución (DE PRLA) N° 3159, de fecha 25/07/16, dictada por la Jefe (Int.) de la División Secretaría Nº 1 del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12193-6880-2010. Costas a la DGA.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Alejandro Vidal (20-21475727-4). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.12 10:15:32 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.12 10:40:52 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.12 10:40:53 -03:00